



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**

MEDIO DE CONTROL : **SIMPLE NULIDAD**  
RADICACION : **13001-33-33-002-2015-00042-00**  
DEMANDANTE : **CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION  
CARTAGENA OUTFALL**  
DEMANDADO : **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA**

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION (FOLIOS 105-129) presentados en fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia por el apoderado la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de marzo de dos mil quince (2015), que admite demanda.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy de hoy veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

**EMPIEZA TRASLADO** : 30 de abril de 2015 a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : 05 de mayo de 2015 a las 5:00 p.m.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, 14 de abril del 2015

Señor  
Francisco Javier Vides Redondo  
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena  
E.S.D.

Referencia: Expediente 13-001-33-33-002-105-00042-00

Luis Enrique Cuervo Pontón, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando a nombre y en representación del **CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL** y del señor **MICHAEL PELEG**, en virtud del poder especial que para el efecto me fuera conferido el 16 de octubre del 2014 en la ciudad de Limasol, Chipre, y que adjuntara como anexo con la presentación de la demanda, por este medio me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 26 de marzo del 2015 en virtud del cual su despacho resolvió inadmitir la demanda. Procede el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Al decidir sobre la admisión de una demanda el juez administrativo debe dar aplicación a los artículos 162, 163, 165 a 167 y 170 de la ley 1437 del 2011. Dispone expresamente el artículo 170 que únicamente se inadmitirá la demanda que "carezca de los requisitos señalados en la ley". Esos requisitos los establece de manera taxativa el artículo 162 del código. Dispone además el artículo 90 del Código General del Proceso que "el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."

Su auto de fecha 26 de marzo del 2015 comprueba que la demanda reúne los requisitos exigidos ya que la providencia no señala que exista defecto u omisión alguna de los taxativamente contemplados en la ley. El auto del 26 de marzo no menciona requisito alguno del artículo 162 del código que hubiera omitido el demandante. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso el juez estaba obligado a "señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane." Cuando se coteja el auto del 26 de marzo con los artículos 162 del CPACA y 90 del CGP se advierte que el auto del 26 de marzo no indica defecto alguno del que adolezca la demanda presentada.

Al reunir todos los requisitos de ley para su admisión contemplados por el artículo 162 del CPACA, la demanda debe admitirse.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de garantizar el **derecho de acceso a la administración de justicia** y concluido que las causales para inadmitir la demanda son TAXATIVAS:

no “puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (L. 270/96, art. 9º).<sup>1</sup>

Sobre esta materia el Consejo de Estado también ha reiterado que **las causales de inadmisión de la demanda son TAXATIVAS, EN ARAS DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** así:

“el juez debe tener presentes las causales de inadmisión contempladas por la Ley, **las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda,** en aras de **garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia;** c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que este se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito”.<sup>2</sup>

En la misma sentencia, el Consejo de Estado recordó como el control que debe realizar el juez que recibe la demanda consiste en verificar que se cumple el requisito de la “DEMANDA EN FORMA” es decir que cumple los requisitos establecidos por la ley.

“El ‘contenido de la demanda’ está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-833 de octubre 8 de 2002. Expediente D-4015. Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.  
<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135). Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.  
<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135). Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**La ley y la jurisprudencia confirman que NO LE ESTA PERMITIDO AL JUEZ EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DISTINTOS A LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 162.**

En sentencia del 13 de noviembre del 2013 el Consejo de Estado reiteró que las posibles causales de inadmisión de la demanda son TAXATIVAS, están contempladas por la ley y que **el juez no puede exigir el cumplimiento de requisitos adicionales no previstos por el legislador:**

“Ahora bien, el “contenido de la demanda” se tiene que el mismo está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, que dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener los requisitos allí enunciados; **requisitos que son taxativos, razón por la que no le es permitido al juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo,** para su posterior rechazo.”<sup>4</sup>

En esa misma sentencia el Consejo de Estado recordó que al analizar sobre la admisión de la demanda el juez debe aplicar el **principio denominado “pro actione”** precisamente porque una de sus obligaciones como garante del principio de legalidad es el **asegurar que el acceso a la administración de justicia sea real.**

Confirmando que los requisitos de ley para admitir la demanda son taxativos y que el juez no puede solicitar el cumplimiento de otros requisitos no previstos por el legislador, el Consejo de Estado al recordar **la importancia de garantizar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia,** concluyó:

“De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que **al juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones o en otras normas especiales,** so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia.”<sup>5</sup>

Resulta de gran importancia advertir cómo el auto de fecha 26 de marzo del 2015 **ni siquiera menciona el artículo 162** de la ley 1437 del 2011 donde se encuentran TAXATIVAMENTE contemplados los requisitos que establece LA LEY para determinar cuándo existe una DEMANDA EN FORMA. Como el auto de fecha 26 de marzo del 2015 no menciona que la demanda haya dejado de cumplir ninguno de los requisitos establecidos en la ley, la única conclusión posible que podía adoptar el juez administrativo para honrar la Constitución y

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 2013-00455 de noviembre 13 de 2013. Expediente: 73001-23-33-004-2013-00455-01 (20579). Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347). Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

1000

la ley, observar el debido proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia consistía en admitir la demanda.

### **Sobre el medio de control elegido**

Acertadamente el auto del 26 de marzo del 2015 se refiere a la importancia de hacer efectivo el **principio de legalidad**. Ante todo el deber del juez administrativo es el de garantizar la vigencia de la Constitución y del estado de derecho por lo que el ordenamiento ofrece diversos mecanismos para evitar que las autoridades cometan atropellos. Cuando el juez, como ocurre en este caso, recibe el conocimiento de hechos completamente contrarios a la Constitución y a la ley, su deber es garantizar el acceso a la administración de justicia y hacer efectiva la vigencia de las normas constitucionales.

El artículo 137 del CPACA en su párrafo claramente dispone lo que contempla la ley cuando “de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho”. Esta norma confirma que si en sentir del juzgador el medio de control elegido por el demandante es distinto al contemplado por la ley, **no es esta una causal para la inadmisión de la demanda** sino por el contrario para que una demanda admitida “se tramite conforme a las reglas” propias del otro medio de control.

El artículo 90 del CGP contempla la posibilidad de que el demandante “indique una vía procesal inadecuada”. En ese caso la propia ley establece que el deber del juez consiste en admitir la demanda y **le dará el trámite que legalmente le corresponda** aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

Refiriéndose específicamente al tema de la “indebida escogencia de la acción” el Consejo de Estado ha concluido que si el demandante se equivoca al escoger la acción esa no es una causal de rechazo de la demanda.

“Ahora, se ha señalado en diferentes oportunidades que **la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda**, toda vez que corresponde al operador judicial inadmitirla cuando carezca de los requisitos previstos en la ley.”<sup>6</sup>

En forma reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado ha recordado que es un DEBER DEL JUEZ interpretar toda demanda haciendo prevalecer el derecho sustancial para garantizar el acceso a la administración de justicia.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Expediente 68001-23-33-000-2013-00615-01(48476). Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

109

Resulta muy importante distinguir los distintos momentos procesales. Cuando el juez analiza la demanda no está realizando y mal puede realizar un análisis sobre las pretensiones de fondo planteadas. Su único deber consiste en verificar que los requisitos exigidos por la ley se cumplan y de ser así su deber consiste en admitir la demanda.

A partir de la expedición del CPACA, el análisis en materia de cuándo procede la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, se centra en lo dispuesto por el artículo 137 del código (como acertadamente lo reconoce el auto del 26 de marzo) y lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-426/2002.<sup>7</sup>

La Corte Constitucional en la sentencia mencionada recordó que “la procedencia de una u otra acción no está determinada por el contenido del acto que se impugna –general o particular- ni por los efectos que de éstos se puedan derivar, sino por la naturaleza de la pretensión que se formule, o lo que es igual, por la clase de solicitud o de petición que se haga ante el órgano jurisdiccional.”<sup>8</sup> Y agregó la Corte: “si la pretensión procesal del administrado al acudir a la jurisdicción se limita tan sólo a impugnar la legalidad del acto administrativo, **NO EXISTE RAZON PARA DESCONOCERLE EL INTERES POR EL ORDEN JURIDICO y privarlo del acceso a la administración de justicia**, por la fútil consideración de que la violación alegada provenga de un acto de contenido particular y concreto que también afecta derechos subjetivos. Resultaría insólito y contrario al Estado de Derecho que la Administración, acogiéndose a criterios netamente formalistas que no interpretan fielmente los textos reguladores sobre la materia, se pueda sustraer del régimen legal que gobierna la actividad pública, y de contera, del control judicial de sus propios actos, como si unos los de contenido general y otros los de contenido particular no estuvieran sometidos al principio de legalidad.”<sup>9</sup>

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-426 del 2002 concluyó que la “acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual **la competencia del juez se limita a declarar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración**, pese a que con el

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-462/02 del 29 de mayo del 2002. Expediente D-3798. Ponente: Rodrigo Escobar Gil

<sup>8</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-462/02 del 29 de mayo del 2002. Expediente D-3798. Ponente: Rodrigo Escobar Gil, párrafo 7.14 de la sentencia.

<sup>9</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-462/02 del 29 de mayo del 2002. Expediente D-3798. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Párrafo 7.14.

retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros.”<sup>10</sup>

Las pretensiones presentadas con la demanda interpuesta se limitan a solicitar la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos proferidos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias que claramente se identifican en la demanda. Con la demanda no se persigue una indemnización de perjuicios sino únicamente que desaparezcan de la vida jurídica actos contrarios a la Constitución y a la ley. La Corte Constitucional al analizar este tema hizo énfasis en la importancia de garantizar el imperio de la ley.<sup>11</sup>

La demanda no persigue que se le reparen al Consorcio EDT ni al señor Peleg los daños antijurídicos causados, por lo que no se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El texto del artículo 137 del CPACA es también claro cuando establece lo siguiente:

“podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular ...cuando con la demanda no se persiga el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor del demandante”.

Si se revisa la demanda interpuesta se comprobará que no se solicita indemnización de perjuicios, no hay pretensión alguna de índole patrimonial por parte del demandante. El móvil exclusivo que persigue el demandante es que desaparezcan de la vida jurídica los actos administrativos atacados por ser contrarios a la Constitución y la ley colombiana como de manera detallada se explica en la demanda.

Por todo lo anterior, respetuosamente insistimos, la decisión que corresponde adoptar en derecho es la de admitir la demanda.

Si el juez le da aplicación al artículo 137 del CPACA que cita en su auto del 26 de marzo encontrará que la sanción que contempla la ley si de la demanda se concluye que el demandante pretende el restablecimiento de un derecho. La ley, el artículo 137 al que el propio juzgado se refiere, dispone: “SI DE LA DEMANDA SE DESPRENDIERE QUE SE PERSIGUE EL RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE UN DERECHO SE TRAMITARA CONFORME A LAS REGLAS DEL ARTICULO SIGUIENTE.”

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-462/02 del 29 de mayo del 2002. Expediente D-3798. Ponente: Rodrigo Escobar Gil, Párrafo 7.15.

<sup>11</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-462/02 del 29 de mayo del 2002. Expediente D-3798. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Párrafo 7.18.

Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 137 del CPACA y 90 del CGP, si la conclusión del juez es la de que el demandante se equivocó al no denominar la acción como acción de restablecimiento del derecho, la sanción de ley no consiste en la inadmisión de la demanda sino que el deber del juez consiste en admitir la demanda y **“le dará el trámite que legalmente le corresponda** aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

### **Disposiciones que debe aplicar el juez.**

Como lo ordena el párrafo del artículo 137 “si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” En el auto del 26 de marzo el propio despacho dispuso al referirse precisamente a esta norma:

“También prevé, que en caso que se desprendiere o se buscare el restablecimiento del derecho, **deberá tramitarse** conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Así, en este caso el propio juzgado reconoció que lo que procede es tramitar la demanda (**“deberá tramitarse”**). El deber del juez consiste en admitir la demanda y si concluye que se ejerce la acción propia del artículo 138 tramitar el proceso conforme a las reglas del artículo 138 (“se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”).

En idéntico sentido se expresa el artículo 90 del CGP norma que dispone la obligación del juez de darle trámite a la demanda (**“le dará el trámite que legalmente le corresponda** aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”).

Es decir, que si la conclusión del juez es la de que mediante la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho (no obstante que es claro que la demanda no solicita indemnización de perjuicios alguna y cuando lo que nosotros creemos es que la misma busca impedir que se consuma un atropello mas no que se otorgue derecho alguno), la ley le indica al juez no que deba inadmitir la demanda sino que proceda a aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 137, es decir que proceda a darle trámite como demanda interpuesta bajo el artículo 138.

Expresamente contempla el artículo 137.1. del CPACA que puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular **“CUANDO CON LA DEMANDA NO SE PERSIGA EL RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE UN**

112

**DERECHO**". La única pretensión de la demanda es la nulidad de los actos atacados, por eso procede en este caso la acción de nulidad contra actos administrativos de contenido particular en virtud de lo expresamente contemplado por el artículo 137.1.

**Aspectos adicionales que se solicita al Juez  
tener en cuenta al resolver este tema**

Como se explica de manera detallada en la demanda las facultades de la Contraloría Distrital están limitadas por la Constitución y por la ley. La Constitución en su artículo 267 no faculta a la Contraloría para ejercer "control fiscal" contra cualquier persona. Por el contrario, las facultades de "control fiscal" se circunscriben a la muy importante tarea de vigilar la "gestión de la administración y de los "particulares que manejan fondos o bienes de la nación"".

Si en derecho una autoridad pública actúa por fuera de las facultades que la Constitución y la ley le otorgan e impone una sanción contra un particular, que se revoque esa sanción simplemente consiste en eliminar del mundo jurídico un acto inválido y contrario a la Constitución y la ley que no puede producir efectos. Todo juez, y con mayor razón el juez administrativo, ante todo es un garante de la Constitución. En este caso se trata de verificar cómo la Contraloría desbordó los poderes que le otorgan la Constitución y la ley, y por los móviles que fuera, impuso una sanción cuando carece totalmente de facultades para hacerlo.

Este caso podría compararse a una situación en la que la Contraloría por ejemplo ordenara la muerte de una persona bajo el pretexto de que ejerce control fiscal. El afectado tendría toda la legitimidad para oponerse y solicitar la simple nulidad de lo actuado. Mal podría un juez administrativo dejar de reconocer la nulidad del acto viciado con el argumento de que la Contraloría ya decidió y que si se impide la ejecución del afectado se le estaría restableciendo un derecho. **No puede confundirse la convalidación de una actuación contraria a la Constitución y por eso inválida y en sí misma un atropello que sólo se soluciona con la inmediata remoción del acto viciado con el restablecimiento de un derecho**. Entendemos que el juez administrativo pudiera pensar que la acción de restablecimiento del derecho procediera si mediante el ejercicio de la acción se pretendiera que se condene a la Contraloría a pagar una indemnización de perjuicios. Sin embargo, si se analiza la demanda, esa no es la petición que se formula. La demanda se limita a solicitar que dos actos administrativos en los que la Contraloría usurpó

113

**facultades reservadas a los jueces** desaparezcan de la vida jurídica, lo que es perfectamente posible y admisible de conformidad con el artículo 137.1.

En cualquier estado de derecho es fundamental que las autoridades entiendan y actúen dentro de los límites de los poderes que sólo la Constitución les otorga. La Contraloría no es juez y mal puede atribuirse facultades que no le otorgan ni la Constitución ni la ley para convertirse en el juez de un contrato entre el Distrito y un particular contratado para la realización de una obra. Se afecta gravemente el orden jurídico nacional si se permite que la Contraloría abuse de sus funciones y ejerza atribuciones que la Constitución le reserva a los jueces.

Desde el 10 de agosto de 1961 el Consejo de Estado concluyó que la nulidad procede contra toda clase de actos y que lo importante es que los móviles y motivos del demandante coincidan con los de la ley.<sup>12</sup> Mediante el auto 2012-0080 del 11 de febrero del 2014 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>13</sup>, confirmó que el artículo 137 del CPACA consagró legislativamente la doctrina de los móviles y motivos. Dice textualmente el auto citado:

**“El artículo 137 CPACA le da carácter normativo a la teoría de los móviles y finalidades** desarrollada por el Consejo de Estado, reiterando la sentencia de Sala Plena del 10 de agosto de 1961, M.P. Carlos Gustavo Arrieta Alandete.”

El Consejo de Estado se ha referido a la teoría de los motivos y finalidades para explicar porqué **en ciertas circunstancias puede utilizarse la acción de simple nulidad para demandar actos de contenido particular**. Ha recordado que:

“la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el **resquebrajamiento del orden jurídico** y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación. Se permite demandar en acción de simple nulidad los

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 10 de Agosto de 1961. Ponente Carlos Gustavo Arrieta.

<sup>13</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto 2012-0080 del 11 de febrero del 2014. Radicación 54001233300020120008901. Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

114

actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.”<sup>14</sup>

Es contrario a la legalidad y a la integridad del orden jurídico que una autoridad que únicamente tiene atribuciones de control fiscal **USURPE FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS JUECES.** Se distorsiona y resquebraja totalmente el orden jurídico si cuando las partes de un contrato acuerdan un mecanismo para resolver toda controversia relacionada con el mismo se permite que una autoridad cuya función es la de vigilar la gestión de fondos públicos por parte de la administración, y que no es juez, se arroga las facultades reservadas al juez del contrato.

En virtud de la teoría de los motivos y finalidades, que el juez reconoce como válida y aplicable en el auto (“hoy en día tiene vigencia y poder normativo”), **procede la acción de simple nulidad contra actos administrativos de contenido particular** cuando esos actos son tan groseros y **contrarios al orden jurídico que implican su resquebrajamiento.** En este caso es evidente que los actos atacados son contrarios a los intereses del Consorcio EDT y del señor Michael Peleg. Sin embargo, es también de gran relevancia para el orden jurídico institucional que la Contraloría al actuar lo haga exclusivamente dentro de sus atribuciones constitucionales y no usurpando facultades exclusivas de los jueces. Si mediante actos como los atacados la Contraloría usurpa poderes exclusivos de otras autoridades y esa conducta no se revoca se afecta de manera grave el orden jurídico en Colombia.<sup>15</sup>

Es contrario al orden jurídico y lo lesiona de manera grave que la Contraloría asuma el papel del juez de un contrato cuando no lo es y actúe como tal. La Contraloría exclusivamente tiene facultades de control fiscal. En este caso por razones políticas no ejerció dicho control fiscal ya que nunca llamó a dar explicaciones a los funcionarios del Distrito responsables de la gestión de los fondos públicos. Eso no significa que por eso la Contraloría pueda resolver una controversia contractual cuando las partes del mismo claramente acordaron un

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 2008-00060 del 9 de diciembre del 2013. Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación: 520012331000200800060-01.

<sup>15</sup> Mediante la sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 29 de octubre de 1.996, Expediente núm. S-404, Ponente Daniel Suárez Hernández, el Consejo de Estado reiteró que procede la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular cuando no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico.

119

mecanismo de solución de diferencias contractuales. El grave resquebrajamiento del orden jurídico es evidente.

La demanda presentada explicó de manera detallada porqué en este caso procede el ejercicio de la acción de simple nulidad contra actos administrativos de contenido particular por las siguientes razones:

1. No se reclama una indemnización de perjuicios.
2. Los actos atacados y toda la actuación de la Contraloría son abiertamente contrarios a la Constitución y la ley y en ejercicio del control de legalidad el juez administrativo debe hacer efectiva la primacía de las normas constitucionales para evitar que la Contraloría usurpe poderes propios de los jueces.
3. Se hizo referencia a cómo cuando la Contraloría no se limita al ejercicio del control fiscal y por el contrario actúa como un juez y se atribuye facultades que no le están asignadas ni por la Constitución ni por la ley, se resquebraja el orden jurídico nacional de manera grave.

El auto del 26 de marzo no se pronunció en absoluto sobre este tema.

La construcción del emisario submarino fue un proyecto de conocimiento público para toda la comunidad Cartagenera. Los medios de comunicación se pronunciaron amplia y repetidamente sobre el tema. Se presentaron inconvenientes durante la maniobra de instalación de la tubería submarina y diferencias entre el Distrito, Aguas de Cartagena y los contratistas. Es de especial interés para la comunidad Cartagenera que en realidad se garantice la adecuada gestión fiscal y que los contratos celebrados se honren. Cuando el Distrito decidió convocar una invitación internacional para contratar las obras del emisario submarino se comprometió a que todas las diferencias relativas al contrato se resolverían mediante una cláusula de solución de conflictos que comprendió la conciliación y el arbitraje. De esa manera el Distrito y el Consorcio EDT acordaron cómo resolverían cualquier diferencia que se presentara con ocasión del contrato. La Contraloría no es juez. El papel de la Contraloría consistía en velar porque los funcionarios del Distrito que permitieron desembolso de fondos a Aguas de Cartagena o por intermedio de ésta explicaran porqué hicieron los pagos y si estos procedían. En eso consistía la labor de gestión fiscal que en este caso quedó aún pendiente. Lo que no

116

puede permitirse es que la Contraloría llamada a ejercer el control de los actos de control fiscal se atribuya las facultades reservadas a los jueces. Es este un tema sin duda alguna de especial interés para la comunidad Cartagenera que debe resolverse en derecho como corresponde y no mediante politiquería ni indebidas influencias.

Es entonces claro que en este caso si existe un especial interés para que un tema que afecta a la comunidad Cartagenera se resuelva en derecho garantizando la vigencia de un orden justo y no mediante actos inválidos que constituyen usurpación arbitraria de funciones públicas.

En caso de que el despacho no comparta los argumentos anteriores, lo que corresponde es que procediera a analizar la demanda interpuesta como si se tratara de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y para el efecto es preciso analizar tres aspectos: la capacidad de las partes, que la acción no haya caducado, que se hubieran agotado los recursos de la actuación administrativa.

#### **1. Capacidad de las partes.**

Interponen la demanda el Consorcio EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL y el señor Michael Peleg, personas afectadas con los actos administrativos atacados. Estas personas tienen la capacidad legal y en su condición de afectados la legitimidad para cuestionar la validez de los actos arbitrarios y nulos expedidos en su contra. Quienes interponen la demanda el Consorcio EDT Marine Construction Cartagena Outfall y el señor Michael Peleg, debidamente identificados en el texto de la misma se encuentran legitimados para atacar los actos viciados de nulidad. Se verifican entonces los requisitos de la capacidad jurídica y procesal de los demandantes.

#### **2. Presentación de la demanda en tiempo o ausencia de caducidad.**

Si por algún motivo el despacho aún no compartiera los argumentos planteados, nos permitimos demostrar cómo en el presente caso la demanda se presenta en tiempo y mucho antes de que venzan los cuatro meses siguientes al acto de notificación del acto de ejecución por lo que se acudió en tiempo ante el juez administrativo.

Al estudiar las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado concluyó:

“Cuando se utiliza el contencioso de anulación contra actos particulares, la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el

117

restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses de que habla la ley.”<sup>16</sup>

Dispone el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando se interpone dentro de los 4 meses siguientes a su publicación y agrega: “si existe un **acto** intermedio, **de ejecución** o cumplimiento del acto general, **el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.**”

Me permito acompañar copias de los documentos enviados por servicio DHL con fecha 21 de enero del 2015 por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena y dirigidos a EDT en Chipre. Acompañó también el documento expedido por la compañía DHL que da cuenta de la trayectoria completa de los mencionados documentos desde la fecha de su envío el 21 de enero hasta la fecha de recibo de dichos documentos en Chipre el 26 de enero del 2015. Acompañó copia de los documentos enviados y mediante los cuales se solicita al representante legal del consorcio EDT que comparezca ante la Contraloría Distrital con el fin de ser notificado del mandamiento de pago mediante el que se pretende ejecutar los actos demandados.

Dispone el artículo 138 del CPACA que una acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede interponerse dentro de los 4 meses al acto de ejecución. (“**si existe un acto de ejecución, el término se contará a partir de la notificación de aquel**”).

El 10 de diciembre del 2014 el consorcio EDT solicitó la nulidad de lo actuado directamente ante la Contraloría (en lo que podría considerarse una notificación por conducta concluyente). La demanda se interpone dentro de los cuatro meses siguientes al acto de notificación.

La demanda fue presentada el 22 de enero del 2015. El 26 de enero del 2015 la Contraloría le envió al Consorcio EDT via DHL una comunicación con el fin de que un representante del mismo se presentara ante la misma para ser notificado del mandamiento de pago. Como puede apreciarse entonces la demanda se interpuso en tiempo ya para la fecha en que se presentó la demanda el 22 de enero del 2015 no se había verificado aún notificación

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 10 de Agosto de 1961. Ponente Carlos Gustavo Arrieta.

alguna del acto de ejecución. Se verifica entonces el ejercicio oportuno de la acción por lo que se solicita que la demanda sea admitida.

### **3. Imposibilidad de ejercer recursos en la vía gubernativa**

En el presente caso, como se explicó de manera detallada en la demanda la Contraloría incumplió sus deberes de notificación personal como lo exige la ley 1474 del 2011. En ningún momento se notificaron personalmente y en el exterior como correspondía ni el auto de apertura de la investigación fiscal ni el auto de imputación fiscal como tampoco la providencia que resuelve los recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal. Como se explica de manera detallada en la demanda nunca se realizó por parte de la Contraloría esfuerzo alguno por cumplir con su obligación de notificar personalmente a los afectados en el exterior, como era su deber. Por esa razón, nunca pudieron ejercer el derecho de contradicción que les correspondía. Por eso mismo y como lo dispone el artículo 161 del CPACA “si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes no será exigible” el requisito de interponer los recursos ante la vía gubernativa.

### **4. No procedencia de la conciliación extrajudicial.**

Dispone expresamente el artículo 613 del CGP que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando el trámite corresponda a un proceso ejecutivo como el que pretende adelantar la Contraloría. Adicionalmente, como se expresó y se comprueba al revisar la demanda, mediante la demanda no se formula pretensión alguna de indemnización de perjuicios y la pretensión única consiste en la declaratoria de nulidad de los actos atacados. Como no se formulan pretensiones de restablecimiento del derecho no procede conciliación extrajudicial alguna.

### **Preocupación por contenido del auto del 26 de marzo del 2015**

Preocupa que el juez administrativo en el auto del 26 de marzo del 2015 manifieste lo siguiente: “La hipotética sentencia estimatoria dentro del proceso de marras, extinguió el derecho que tiene el Distrito de Cartagena y su ente de control en recuperar los recursos perdidos por los hechos que fueron materia de investigación fiscal”. Si el Distrito de Cartagena pidió o no recursos con ocasión de la construcción del emisario submarino es un tema propio de la cláusula de solución de controversias contractuales que acordó el propio Distrito. Es TOTALMENTE CONTRARIO A DERECHO ejercer el juicio de responsabilidad fiscal contra un particular que en ningún momento se encargó del manejo de fondos públicos. La Contraloría carece totalmente de

119

competencia para adelantar un juicio de responsabilidad fiscal contra un particular que nunca realizó acto alguno de gestión fiscal. Por eso la conducta de la Contraloría es contraria a la Constitución. El juez administrativo mal puede, al momento de recibir una demanda hacer referencia al “derecho del Distrito de recuperar los recursos perdidos”. Son los funcionarios del Distrito precisamente quienes deberían ser llamados por la Contraloría para explicar cómo manejaron los fondos públicos a su cargo en eso consiste el juicio de responsabilidad fiscal. El Distrito no puede tener derecho alguno, ni derecho alguno puede nacer a la vida jurídica de la actividad contraria a la competencia y a las limitadas facultades que la Constitución le asigna a un órgano de control. Preocupan esos juicios de valor en momentos en los que procesalmente únicamente se trataba de cotejar si la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley para ser admitida. Si el juez considera que carece de la imparcialidad necesaria para actuar con objetividad está en la obligación de manifestarlo.

#### **Lo que se pretende mediante la demanda interpuesta**

Con claridad la demanda interpuesta pretende lo siguiente:

1. Que se declare la **nulidad del auto de fecha 19 de diciembre del 2013** proferido por el **Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Actuaciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena** de Indias mediante el que se profirió fallo con responsabilidad fiscal contra el CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL, el señor MICHAEL PELEG y las empresas consorciadas.

2. Que se declare la **nulidad del auto de fecha 11 de marzo del 2014** mediante el cual el **Secretario General de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias** resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal de fecha 19 de diciembre del 2013, así como de cualquier otra providencia confirmatoria del auto de responsabilidad fiscal atacado.

Adicionalmente, se solicita la declaratoria de nulidad de cualquier otra actuación de la Contraloría de cualquier manera relacionada con los autos a los que se ha hecho referencia y que debido a la falta de competencia de los funcionarios de la Contraloría involucrados y a su total desconocimiento del más elemental debido proceso son totalmente contrarias a normas de rango Constitucional que consagran derechos en favor de mis poderdantes.

Con la demanda se cumplieron los requisitos contemplados por el artículo 162 del CPACA y la demanda debe ser admitida.

120

Ha sostenido el juez que con el CPACA **el derecho de acción se unificó alrededor de un concepto procesal unívoco**. Confirma así que el procedimiento está contemplado para hacer efectivas las garantías constitucionales sustanciales y no para enredarse en formalismos que sacrifiquen el derecho sustancial.

El Consejo de Estado en repetidas oportunidades ha recordado que la acción de nulidad es una sola y pretende única y exclusivamente dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo, es eso lo que pretende la demanda interpuesta.

Si como resultado del ejercicio de la acción desaparece de la vida jurídica una sanción ilegalmente establecida esa será la consecuencia de garantizar la vigencia del orden jurídico. El actor pretende que desaparezcan del orden jurídico actos que chocan groseramente con el mismo por falta de competencia y por indebida usurpación de funciones públicas. El deber del juez es garantizar la efectividad de los derechos y garantías consagrados antes que nada en la Constitución.

El CPACA no dispone que si se interpone una acción como de simple nulidad y en realidad el juez al interpretarla concluye que se trata de una acción de simple nulidad y restablecimiento del derecho sea esa una causal de inadmisión de la demanda. Por el contrario lo que la ley específicamente ordena en ese caso es que se tramite el proceso como si se tratara de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como atrás se explicó la demanda se interpone en tiempo y mucho antes de que expiraren los cuatro meses siguientes a la notificación del auto de ejecución ya que aún para enero del 2015 la Contraloría estaba realizando diligencias tendientes a la notificación del acto de ejecución.

En el auto del 26 de marzo del 2015 el juez recuerda el importante **principio de legalidad** que implica que todos los órganos del Estado se sometan a la Constitución y las leyes y la garantía de que todos los actos de la administración se adecuen a las normas jurídicas preexistentes.

Al decidir este tema el juez debe hacer efectivo el importantísimo **derecho constitucional de acceso a la administración de justicia** consagrado en el artículo 229 de la Constitución o derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho como lo ha recordado la Corte Constitucional "comporta el

121

compromiso estatal de logra en forma REAL y no meramente nominal, que a través de actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico”<sup>17</sup>

No reponer el auto del 26 de marzo del 2015 e impedir la tramitación de la demanda constituiría una decisión contraria al principio de legalidad. En lugar de hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución se estaría arbitrariamente impidiendo el acceso a la administración de justicia en lo que constituiría una verdadera **denegación de justicia**.

Al respecto el señor juez administrativo sin duda aplicará la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de **garantizar el acceso a la administración de justicia** y lograr que se obtenga la **justicia material**.<sup>18</sup> En esa jurisprudencia el Consejo de Estado recordó:

“Los principios constitucionales fundamentales buscan asegurar y garantizar el **acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho**.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es **obtener justicia material**.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (C.P., art. 29) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (C.P., art. 228) que presupone reconocer la “prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal”.

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por

<sup>17</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-426 del 2002

<sup>18</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto 2010-00436 del 5 de abril del 2013. Radicación: 25000-23-26-000-2010-00436-01 (45686). Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

122

cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y (de esta manera), sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una **denegación de justicia**, cuandoquiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que **el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales** fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”<sup>19</sup>

Más allá del nombre que pueda dársele al ejercicio de la acción, de lo que se trata en este caso es de que conductas contrarias a la Constitución y la ley no puedan mantenerse cuando es evidente que se actuó en desconocimiento del derecho aplicable e incurriendo en clara usurpación de funciones públicas.

Se le solicita al juez administrativo que asuma como le corresponde el papel de garante de los derechos consagrados en la Constitución.

Del señor juez atentamente,



Luis Enrique Cuervo Pontón  
T.P. 47 872 C.S.J.

#### Anexos

Aporto como prueba de la fecha en que la Contraloría envió la comunicación para efecto de notificar el auto de ejecución de los actos atacados los siguientes documentos:

---

<sup>19</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto 2010-00436 del 5 de abril del 2013. Radicación: 25000-23-26-000-2010-00436-01 (45686). Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

123

1. Copia del envío realizado por la Contraloría Distrital de Cartagena a EDT en Chipre (Cyprus) de fecha 21 de enero del 2015 a través de la compañía DHL Express Worldwide. El número de la guía del envío es 2486537956. (El despacho puede comprobar esta información ingresando a la página de DHL y utilizando el número de guía).
2. La información expedida por DHL que da cuenta de las fechas de recibo de los documentos para su envío desde Colombia y la entrega de los mismos a su destinatario en Chipre.
3. Copias de las cuatro cartas elaboradas por la Contraloría y enviadas en el correo que arriba se relaciona mediante las que se solicita al representante legal de EDT que comparezca ante la Contraloría Distrital para ser notificado del mandamiento de pago.

124

EXPRESS WORLDWIDE **DOX** **DHL**

XML 6.0 / '03-1211'

From : CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA  
CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA  
PIE DE LA POP CALLE 30 N 1B-220  
110921 BOGOTA BOGOTA D.C.  
COLOMBIA

Origin:  
**BOG**

Contact: 6560977

To : EDT TOWAGE y SALVAGE CO LTD  
DARIOS MELAS /EAS TCHACOS  
124 AYIAS PARAKEVIS ST YERMASOVIA  
**3725 LIMASSOL**  
**L CYPRUS**

Contact:  
000000000

**CY-LCA-LMS**

Day Time

Ref: Date: Pcs/Shpt Weight Piece  
2015-01-21 0.5 kg 1/1



WAYBILL 24 6853 7956



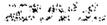
(2L)CY3725+42000000



(J) JD01 4600 0015 0003 7839

Contents :  
DOCUMENTOS

125



Home | Contact Centre | Country Profile | DHL Global

Track DHL Express Shipments

Enter the tracking number in the search field and click on the search button to view the status of your shipment. You can also track your shipment by the reference number of the sender.

Result Summary

Waybill: 2468537956

Origin Service Area:  
BOGOTA - BOGOTA - COLOMBIA  
Destination Service Area:  
LARNACA - LIMASSOL - CYPRUS

Monday, January 26, 2015 at 14:35  
Origin Service Area:  
BOGOTA - BOGOTA - COLOMBIA  
Destination Service Area:  
LARNACA - LIMASSOL - CYPRUS

1 Pieces

Monday, January 26, 2015		Location	Time	Pieces
26	Delivered - Signed for by : G KYRIACOU	LIMASSOL	14:35	1 Pieces
26	With delivery courier	LARNACA - CYPRUS	08:38	1 Pieces
24	Arrived at Delivery Facility in LARNACA - CYPRUS	LARNACA - CYPRUS	07:04	1 Pieces
Sunday, January 25, 2015		Location	Time	Pieces
23	Departed Facility in LARNACA - CYPRUS	LARNACA - CYPRUS	21:21	1 Pieces
22	Processed at LARNACA - CYPRUS	LARNACA - CYPRUS	21:21	1 Pieces
21	Arrived at Sort Facility LARNACA - CYPRUS	LARNACA - CYPRUS	17:39	1 Pieces
Saturday, January 24, 2015		Location	Time	Pieces
20	Departed Facility in LONDON-HEATHROW - UK	LONDON-HEATHROW - UK	17:36	1 Pieces
19	Processed at LONDON-HEATHROW - UK	LONDON-HEATHROW - UK	15:58	1 Pieces
18	Arrived at Sort Facility LONDON-HEATHROW - UK	LONDON-HEATHROW - UK	08:26	1 Pieces
17	Departed Facility in LONDON-HEATHROW - UK	LONDON-HEATHROW - UK	07:44	1 Pieces
16	Transferred through LONDON-HEATHROW - UK	LONDON-HEATHROW - UK	05:12	1 Pieces
16	Departed Facility in LEIPZIG - GERMANY	LEIPZIG - GERMANY	04:57	1 Pieces
14	Processed at LEIPZIG - GERMANY	LEIPZIG - GERMANY	03:38	1 Pieces
13	Arrived at Sort Facility LEIPZIG - GERMANY	LEIPZIG - GERMANY	02:17	1 Pieces
Friday, January 23, 2015		Location	Time	Pieces
12	Processed at LONDON-HEATHROW - UK	LONDON-HEATHROW - UK	17:48	1 Pieces
Thursday, January 22, 2015		Location	Time	Pieces
11	Arrived at Sort Facility BARBADOS - BARBADOS	BARBADOS - BARBADOS	13:03	1 Pieces
10	Departed Facility in MAIQUETIA - VENEZUELA	MAIQUETIA - VENEZUELA	07:38	1 Pieces
9	Transferred through MAIQUETIA - VENEZUELA	MAIQUETIA - VENEZUELA	07:37	1 Pieces
8	Arrived at Sort Facility MAIQUETIA - VENEZUELA	MAIQUETIA - VENEZUELA	05:13	1 Pieces
7	Departed Facility in PANAMA CITY - PANAMA	PANAMA CITY - PANAMA	02:42	1 Pieces
6	Processed at PANAMA CITY - PANAMA	PANAMA CITY - PANAMA	00:43	1 Pieces
5	Arrived at Sort Facility PANAMA CITY - PANAMA	PANAMA CITY - PANAMA	00:26	1 Pieces
Wednesday, January 21, 2015		Location	Time	Pieces
4	Departed Facility in BOGOTA - COLOMBIA	BOGOTA - COLOMBIA	22:16	1 Pieces
3	Processed at BOGOTA - COLOMBIA	BOGOTA - COLOMBIA	22:00	1 Pieces
2	Arrived at Sort Facility BOGOTA - COLOMBIA	BOGOTA - COLOMBIA	18:33	1 Pieces
1	Shipment picked up	BOGOTA - COLOMBIA	17:30	1 Pieces

For more information, please contact DHL Express Customer Service

Terms & Conditions

Tracking FAQs



**CONTRALORÍA DISTRITAL**  
DE CARTAGENA DE INDIAS



126

Cartagena, 5 de diciembre de 2014  
RF-520

Señores  
EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL  
Sr. Michael (Miki) Peleg.  
Representante Legal  
Direccion 124 Ayias Paraskevis Street-Yermasovia-Limassol-Cyprus P.O.Box.  
545448-3725 Limassol-Cyprus.  
País (Chipre).

Proceso No. 005-2014

Contra: EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL

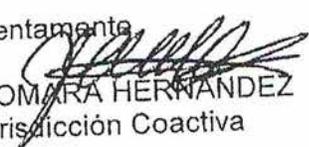
Asunto: Citación Notificación Mandamiento de Pago

Comendidamente solicito a usted comparecer a este Despacho ubicado en el pie de la popa calle 30 No.18-226, piso 2 de esta ciudad, con el objeto de notificarle personalmente del Mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre 2014, proferida por la Dirección de Jurisdicción Coactiva - Contraloría Distrital de Cartagena.

Si vencido el término de diez (10) hábiles siguientes a partir de la fecha de introducción al correo de esta comunicación, no comparece, el Mandamiento Ejecutivo, se notificará por Correo; conforme lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 en concordancia con el art. 826 del Estatuto Tributario y con el Numeral Tercero del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No.277 de diciembre 9 del 2008, expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena.

Si no actúa a nombre propio, deberá nombrar apoderado quien deberá demostrar su personería en el momento de la notificación, presentando el documento que lo acredite, para su reconocimiento por parte de esta entidad.

Atentamente,

  
XIOMARA HERNÁNDEZ  
Jurisdicción Coactiva

Pie de la popa, calle 30 No 18ª 226 tes 6560977-6560969  
WWW.contraloriadecartagena.gov.com  
A LA VANGUARDIA DEL CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO



**CONTRALORÍA DISTRITAL**  
DE CARTAGENA DE INDIAS



127

Cartagena, 5 de diciembre de 2014  
RF-520

Señores  
EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL  
Sr. Michael (Miki) Peleg.  
Representante Legal  
Direccion 124 Ayias Paraskevis Street-Yermasovia-Limassol-Cyprus P.O.Box.  
545448-3725 Limassol-Cyprus.  
Pais (Chipre).

Proceso No. 005-2014

Contra: EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL

Asunto: Citación Notificación Mandamiento de Pago

Comedidamente solicito a usted comparecer a este Despacho ubicado en el pie de la popa calle 30 No.18-226, piso 2 de esta ciudad, con el objeto de notificarle personalmente del Mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre 2014, proferida por la Dirección de Jurisdicción Coactiva - Contraloría Distrital de Cartagena.

Si vencido el término de diez (10) hábiles siguientes a partir de la fecha de introducción al correo de esta comunicación, no comparece, el Mandamiento Ejecutivo, se notificará por Correo; conforme lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 en concordancia con el art. 826 del Estatuto Tributario y con el Numeral Tercero del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No.277 de diciembre 9 del 2008, expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena.

Si no actúa a nombre propio, deberá nombrar apoderado quien deberá demostrar su personería en el momento de la notificación, presentando el documento que lo acredite, para su reconocimiento por parte de esta entidad.

Atentamente

  
XIOMARA HERNÁNDEZ  
Jurisdicción Coactiva

Pie de la popa, calle 30 No 18ª 226 tes 6560977-6560969  
WWW.contraloriadecartagena.gov.com  
A LA VANGUARDIA DEL CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO

1280



**CONTRALORÍA DISTRITAL**  
DE CARTAGENA DE INDIAS



Cartagena, 5 de diciembre de 2014  
RF-519

Señor:  
MICHAEL PELEG  
Direccion 124 Ayias Paraskevis Street-Yermasovia-Limassol-Cyprus P.O.Box.  
545448-3725 Limassol-Cyprus.  
País (Chipre).

Proceso No. 005-2014

Contra: MICHAEL PELEG

Asunto: Citación Notificación Mandamiento de Pago

Comedidamente solicito a usted comparecer a este Despacho ubicado en el pie de la popa calle 30 No.18-226, piso 2 de esta ciudad, con el objeto de notificarle personalmente del Mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre 2014, proferida por la Dirección de Jurisdicción Coactiva - Contraloría Distrital de Cartagena.

Si vencido el término de diez (10) hábiles siguientes a partir de la fecha de introducción al correo de esta comunicación, no comparece, el Mandamiento Ejecutivo, se notificará por Correo; conforme lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 en concordancia con el art. 826 del Estatuto Tributario y con el Numeral Tercero del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No.277 de diciembre 9 del 2008, expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena.

Si no actúa a nombre propio, deberá nombrar apoderado quien deberá demostrar su personería en el momento de la notificación, presentando el documento que lo acredite, para su reconocimiento por parte de esta entidad.

Atentamente

XIOMARA HERNANDEZ  
Jurisdicción Coactiva

Pie de la popa, calle 30 No 18ª 226 tes 6560977-6560969  
WWW.contraloriadecartagena.gov.com  
A LA VANGUARDIA DEL CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO

129



**CONTRALORÍA DISTRITAL**  
DE CARTAGENA DE INDIAS



Cartagena, 5 de diciembre de 2014  
RF-515

Señores:  
EDT MARINE CONSTRUCTION LIMITED  
Darios Melas, Sr. Eas Tchacos  
Direccion 124 Ayias Paraskevis Street-Yermasovia-Limassol-Cyprus P.O.Box.  
545448-3725 Limassol-Cyprus.  
País (Chipre).

Proceso No. 005-2014

Contra: EDT MARINE CONSTRUCTION LIMITED.

Asunto: Citación Notificación Mandamiento de Pago

Comedidamente solicito a usted comparecer a este Despacho ubicado en el pie de la popa calle 30 No.18-226, piso 2 de esta ciudad, con el objeto de notificarle personalmente del Mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre 2014, proferida por la Dirección de Jurisdicción Coactiva - Contraloría Distrital de Cartagena.

Si vencido el término de diez (10) hábiles siguientes a partir de la fecha de introducción al correo de esta comunicación, no comparece, el Mandamiento Ejecutivo, se notificará por Correo; conforme lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 en concordancia con el art. 826 del Estatuto Tributario y con el Numeral Tercero del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No.277 de diciembre 9 del 2008, expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena.

Si no actúa a nombre propio, deberá nombrar apoderado quien deberá demostrar su personería en el momento de la notificación, presentando el documento que lo acredite, para su reconocimiento por parte de esta entidad.

Atentamente  
  
XIOMARA HERNANDEZ  
Jurisdicción Coactiva

Pie de la pop, calle 30 No 18ª 226 tes 6560977-6560969  
WWW.contraloriadecartagena.gov.com  
A LA VANGUARDIA DEL CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO